

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante Apoderada Judicial, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.718.551 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios.

El Diez (10) de Noviembre de dos mil Veinte (2020), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha (10) de noviembre de (2020), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-4235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí-Santander, de propiedad de la demandada CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA.

Mediante providencia del (16) de Abril de (2021) se ordenó la práctica del secuestro de la cuota parte del predio denominado BERLIN, comisionándose al (a) señor (a) Juez (a) Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí- Santander- Reparto.

La demandada CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente por auto de fecha 1º de febrero de 2022, sin que diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones.

Mediante providencia del (21) de febrero de (2022), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA.

El (06) de Septiembre de (2022), se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

En el proceso obra memorial suscrito por la señora Apoderada Judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación adeudada, la cual fue cancelada, junto con las costas y costos del proceso. Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiándose a las entidades correspondientes y la entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro del proceso a favor de la demandada y manifiesta que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto a su favor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y

las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de la demandada **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA** y la entrega de los títulos de depósito judicial si existen en el proceso a favor de la demandada. el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Apoderada judicial por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CDN NIT. No. 900.515.759-7**, en contra de la señora **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.718.551 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes en contra de la señora **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.718.551, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial que estén a disposición en el proceso a la demandada señora **CANDIDA ROSA ARDILA SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.718.551 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por la señora apoderada judicial de la entidad ejecutante.

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez